



Convocatoria sobre el proyecto de observación general del Subcomité para la prevención de la tortura (SPT) sobre el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT)

El Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba (CDH Fray Matías), es una organización no gubernamental, con 25 años de trabajo, ubicada en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en la frontera sur de México. El trabajo del CDH Fray Matías está enfocado en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas en diversos contextos de movilidad por medio de procesos de acompañamiento individuales y colectivos, integración comunitaria e incidencia política.

En las últimas décadas la política migratoria en México se ha caracterizado por privilegiar un enfoque militarizado de detención y deportación masiva de personas, por lo que desde el CDH Fray Matías realizamos un monitoreo sistemático de la situación de las personas en detención tanto en la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula como en las estancias provisionales de Huehuetán, Huixtla y Echeagaray, con la finalidad de documentar las condiciones estructurales de los centros de detención y la situación de las personas detenidas, a partir de la observación de dichos espacios y sus impactos psicosociales es posible afirmar que favorecen la comisión de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y otras violaciones a derechos humanos.

Partiendo de esta experiencia se proponen los siguientes comentarios a las observaciones realizadas por el SPT con respecto al artículo 4º del OPCAT:

5. En la práctica, algunos mecanismos nacionales de prevención han afrontado, en diferentes momentos, dificultades o restricciones al realizar visitas a lugares de privación de libertad. En casos excepcionales, esas dificultades tienen su origen en la ley nacional por la que se creó el mecanismo y que es contraria a las obligaciones internacionales del Estado. Por ejemplo, cuando se especifica en una ley nacional que los mecanismos nacionales de prevención solo pueden visitar lugares donde haya personas privadas de libertad por orden de una autoridad administrativa o judicial o cuando la ley nacional no contiene referencia a la instigación o el consentimiento expreso o tácito de la autoridad pública. Los mecanismos nacionales de prevención también han informado al Subcomité sobre las dificultades prácticas para entrar en determinados lugares de privación de libertad debido a una comprensión incorrecta o limitada por el Estado parte de la definición de lugar de privación de libertad. Además, el Subcomité también ha observado algunas discrepancias en los lugares que los Estados partes permiten que los mecanismos nacionales de prevención y el Subcomité visiten, con más restricciones impuestas a los mecanismos nacionales de prevención, a pesar de que el Protocolo Facultativo deja claro que las obligaciones del Estado son las mismas con respecto a ambos. Ello es problemático puesto que limita la labor de los mecanismos nacionales de prevención de una manera que es incompatible con las obligaciones de los Estados en virtud del Protocolo Facultativo, con el resultado de que impide que los lugares de



privación de libertad se beneficien de las importantes medidas preventivas de los mecanismos nacionales de prevención.

Las restricciones para visitar lugares de privación de la libertad también se ejercen con las organizaciones de la sociedad civil, incluso siendo más limitantes que con respecto al Subcomité o al mecanismo nacional. Se requiere de la construcción de lineamientos homologados para otorgar los permisos de acceso al monitoreo de cualquier lugar de privación de la libertad que sean precisos en su normativa, transparentes y de fácil acceso para las organizaciones inclusive¹.

Sumado a lo anterior, es preciso incidir en la homologación de criterios para otros espacios de protección, como los centros de asistencia social donde se tutela a niños, niñas y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad, incluida la niñez migrante no acompañada, y que son considerados espacios de protección, sin embargo por sus características constituyen espacios de privación de la libertad, toda vez que los niños, niñas y adolescentes no pueden entrar y salir libremente y rara vez pueden incluso tener contacto con el exterior.

A partir de la reforma de infancia migrante, que prohíbe la detención migratoria de la niñez y sus familias en México desde 2020, la niñez y sus familias son canalizadas a estos albergues donde, particularmente la niñez no acompañada, deben permanecer hasta que se resuelve su procedimiento administrativo migratorio. La reforma no contempla mecanismos de observación y monitoreo de dichos espacios, con lo cual, la respuesta de las autoridades respecto a solicitudes de monitoreo y promoción de derechos en estos espacios, es discrecional y no está sujeta a una reglamentación, siendo el amparo la única vía para que una autoridad judicial determine el permiso de no ser aceptado en primera instancia por el sistema de protección integral de la familia.

Dichos obstáculos crean barreras para que las personas puedan acceder a información adecuada y suficiente sobre sus derechos, y con ello, tomar decisiones informadas sobre su plan de vida, con independencia de la valoración de las autoridades. Asimismo, generan un ambiente propicio para la comisión de violaciones a derechos humanos.

¹ Resolución 43/173 de la Asamblea General “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.” Numeral 29 (9 de diciembre de 1988), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, numeral XXIV, 13 marzo 2008, No. 1/08, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html>

[Accesado el 21 abril 2023]





15. Del mismo modo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha reconocido que hay un número cada vez mayor de nuevos regímenes de privación de libertad que surgen en situaciones y contextos diferentes en todo el mundo y que, si bien las cárceles y comisarías de policía siguen siendo los lugares más comunes en que se puede privar a una persona de su libertad, existen una serie de sitios de los que una persona no es libre de salir voluntariamente y que plantean una cuestión de privación de libertad de facto. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha subrayado que los centros vigilados de carácter privado también están incluidos en el significado de los términos “privación de libertad” y “reclusión” y que, en la práctica, la privación de libertad puede comprender prisiones o instalaciones de detención, centros de recepción o de alojamiento cerrados, refugios, albergues y campamentos, y también instalaciones provisionales, barcos y residencias privadas. El Relator Especial ha dejado claro que el factor determinante para que la permanencia sea calificada de “privación de libertad” no es el nombre que reciba cada centro de acogimiento o alojamiento o su categorización en la legislación nacional, sino si las personas pueden o no abandonarlo voluntariamente.

Es necesario enfatizar que la determinación de un lugar de privación de la libertad no depende del nombramiento que designe el Estado, cuestión recurrente con respecto a las estaciones migratorias y estancias provisionales que las autoridades describen como sitios de “alojamiento” o “albergue” y con ello se dificulta el ingreso para el monitoreo de parte de organizaciones de la sociedad civil².

En el informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México sobre la situación de las estaciones migratorias se establece la imposibilidad de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos en los recintos migratorios, incrementando “la dificultad en el control e investigación de malos tratos”, violaciones que pueden ser cometidas tanto por autoridades migratorias como por el personal de seguridad encargado de ellas³.

² “Las autoridades continúan utilizando términos como “alojamiento” o “albergue” para referirse a la detención y privación arbitraria a la libertad en las “estancias” migratorias, respectivamente, el INM categoriza los espacios con diferente nombre, pero la finalidad de todos es la misma, privar de la libertad a personas en situación de movilidad. El uso de eufemismos por parte de la autoridad intenta minimizar la grave situación de lo acontecido y evadir la responsabilidad al INM sobre el manejo de sus instalaciones y de protección que tienen que brindar a quienes están bajo su custodia. Las estaciones migratorias, estancias provisionales y demás lugares habilitados bajo la Ley de Migración son centros de detención donde las personas se encuentran privadas de la libertad, incomunicadas, hacinadas y encerradas con candados.” GTPM (28 de marzo de 2023) Posicionamiento urgente ante los hechos ocurridos al interior de la estación provisional del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Juárez. <https://gtpm.mx/posicionamiento-urgente-ante-los-hechos-ocurridos-al-interior-de-la-estacion-provisional-del-instituto-nacional-de-migracion-en-ciudad-juarez/>

³ CNDH (2019) Informe Especial. Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención. Resumen Ejecutivo. *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Informe-Estaciones-Migratorias-2019-RE.pdf>



Estas discrepancias en la denominación de los lugares de privación de la libertad se manifiestan también en la ausencia de diferenciación de las condiciones de detención en las que se encuentran las NNA no acompañadas. Aunque de acuerdo con la legislación en la reforma a la Ley de Migración que se aprobó a finales de 2020 se establece el principio de no detención de la niñez por motivos migratorios⁴. El Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración señala que en los expedientes revisados durante su monitoreo en el 2019 se plantean como sinónimos albergues y estaciones migratorias, de manera que las NNA quedan bajo custodia del INM.⁵

29. El artículo 4 se refiere a cualquier lugar donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad. Ello no se limita a la comprensión tradicional de los lugares de privación de libertad, sino que debe entenderse de manera integral, de acuerdo con el alcance y el propósito del Protocolo Facultativo, para referirse a cualquier lugar, instalación o entorno en el que las personas ya estén o puedan estar privadas de libertad. El Subcomité ha dejado claro en sus visitas que el Protocolo Facultativo exige a los Estados partes que garanticen que los mecanismos nacionales de prevención cuenten con todas las facilidades que resulten necesarias para realizar visitas a cualquier lugar donde se encuentren, o en su opinión pudieran encontrarse, personas privadas de libertad. Es fundamental que los Estados partes garanticen tanto al Subcomité como a los mecanismos nacionales de prevención el pleno acceso a los lugares, las instalaciones o los entornos en los que haya, haya habido o pueda haber personas privadas de libertad. La duración de la privación de libertad es irrelevante para la determinación de esos lugares.

El acceso pleno a los lugares de la privación de la libertad independientemente de la duración debe extenderse a las organizaciones de la sociedad civil que monitorean estos sitios, así como a otros organismos autónomos con competencia en la observancia del respeto a los derechos humanos como, las comisiones nacionales y estatales de derechos humanos, el instituto federal de la defensoría pública⁶, entre otros.

En el caso de la defensoría pública, que ha tenido un papel relevante en señalar la necesidad de observar y proporcionar asistencia legal en dichos espacios de

⁴ DOF (08 de noviembre de 2020) DECRETO por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante. *Diario Oficial de la Federación*: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lmigra/LMigra_ref11_11nov20.pdf

⁵ CCINM (julio 2017) Personas en Detención Migratoria. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. *Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración*. <https://cdhfraymatias.org/wp-content/uploads/2017/08/CCINM-Resumen-Ejecutivo.pdf>

⁶ Ver amparo para evitar las restricciones de ingreso a las estaciones migratorias que permitan garantizar los derechos humanos y el acceso a la justicia. Poder Judicial Virtual (10 de enero 2023) Notificaciones del expediente 162/2021. *Poder Judicial Virtual*. <https://www.poderjudicialvirtual.com/fe-carlos-daniel-sanchez-zetina--director-general-de-control-y-verificacion-migratoria-en-el-institu>.



detención, no fue sino hasta que obtuvo un amparo, que logro el acceso pleno a las instalaciones de la Estación Migratoria Siglo XXI, donde se han denunciado múltiples actos de tortura individual y colectiva como, la muerte de Maxene Andre⁷ y los dos recientes eventos documentados en 2021⁸ y 2022⁹ de tortura contra grupos de hombres.

Las organizaciones hemos documentado el hacinamiento, ausencia de acceso a servicios médicos, así como obstaculización y dilación de procedimientos administrativos que permitan la salida de las personas privadas de su libertad en los centros de detención migratoria que se encuentran a lo largo de la costa de Chiapas, principalmente en la Estación Migratoria Siglo XXI, pero también en espacios que fueron acondicionados como extensiones de la misma, tales como la Feria Mesoamericana y el Centro de Convivencia. Esta misma situación se constató en las estancias provisionales de Huehuetán y Huixtla. Las condiciones antes mencionadas, así como las barreras administrativas para proporcionar un acompañamiento legal de parte de organizaciones defensoras¹⁰, obstaculizan el acceso a una defensa y acompañamiento adecuado por parte de las personas en detención, incluidas personas solicitantes de refugio.

37. Los mecanismos nacionales de prevención están de acuerdo con la necesidad de una interpretación amplia del término "lugar de privación de libertad", tal y como refleja su práctica actual, registrada en sus informes anuales, y otra información recibida de ellos por el Subcomité. Algunas leyes nacionales incluyen listas no exhaustivas. Sin embargo, incluso en esos casos, los mecanismos han ido habitualmente más allá en los lugares que visitan. Los mecanismos nacionales de prevención han destacado ante el Subcomité la necesidad de especificar que los lugares de privación de libertad pueden ser públicos, privados, con ánimo de lucro o no, y civiles o militares. Son lugares en los que se retiene a personas de cualquier edad bajo las órdenes, a instigación o con el consentimiento de una autoridad pública, por diversos motivos, como estar en conflicto con la ley o por razones de protección, humanitarias o educativas. Las personas detenidas en lugares de privación de libertad pueden estar allí durante cualquier período, incluso en tránsito, y el lugar en sí puede ser cualquier tipo de instalación o cualquier tipo de terreno (tierra, mar o aire). Las personas detenidas en esos lugares pueden haber ingresado voluntaria o involuntariamente. La privación de libertad puede tener lugar en la vía pública por la

⁷ Al Jazeera. [A]+ Español] (fecha). Maxene Andre, migrante haitiano muere en México [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=hOhMwLIAU9E>

⁸ COMDHSE (25 de junio 2021) Autoridades migratorias torturan a personas migrantes y refugiadas tras protesta en Estación Migratoria Siglo XXI. *Colectivo de Observación y Monitoreo de los Derechos Humanos en el Sureste Mexicano*. [25-06-2021-COMUNICADO-COMDHSM2.pdf](https://www.cdhfraymatias.org/25-06-2021-COMUNICADO-COMDHSM2.pdf) ([cdhfraymatias.org](https://www.cdhfraymatias.org))

⁹ CDHFMC (09 de junio 2022) Comunicado. Represión a protestas de migrantes y solicitantes de refugio en la Estación Migratoria Siglo XXI debe investigarse. *Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba*. [COMUNICADO-PROTESTA-SIGLO-XXI-junio-2022.pdf](https://www.cdhfraymatias.org/COMUNICADO-PROTESTA-SIGLO-XXI-junio-2022.pdf) ([cdhfraymatias.org](https://www.cdhfraymatias.org))

¹⁰ CDHFMC (septiembre 2020) Memoria 2019 - 2020 Por la defensa de la vida y la dignidad. *Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba A.C.* <https://www.cdhfraymatias.org/wp-content/uploads/2020/09/MEMORIA-2019.2020.pdf>



policía o en centros comerciales por guardias de seguridad privada, por ejemplo. Otros lugares en los que se puede privar de facto de libertad a personas, como las viviendas de propiedad privada o alquiladas para personas con discapacidad intelectual, debido a restricciones impuestas por algunos proveedores de servicios, están incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 4.

El reconocimiento de que un lugar de privación de la libertad puede ser incluso durante el tránsito es fundamental para la prevención y monitoreo de espacios de detención de personas en situación de movilidad, como ocurre en lugares dentro de los aeropuertos¹¹ o con los traslados en autobuses y volantas del Instituto Nacional de Migración en México.

Estos vehículos a cargo de las autoridades migratorias son el primer entorno de privación de la libertad para las personas detenidas por agentes del INM debido a la ausencia de documentación -aspecto que además constituye una falta administrativa de acuerdo con la normatividad migratoria en México¹²- y se han documentado violaciones graves a derechos humanos como la ausencia de acceso a alimentos y/o el acceso a un sanitario por varias horas de trayecto.

En otras ocasiones, el traslado puede ser la continuidad de graves violaciones a derechos humanos, incluyendo la posibilidad de tortura como ocurrió en marzo de 2020 tras una protesta en la Estación Migratoria Siglo XXI por el emplazamiento de la detención de las personas y el temor de contagiarse de Covid-19). La respuesta de las autoridades, incluidos agentes de la Policía Federal y la Guardia Nacional, fue con chorros de agua y gas pimienta "Una vez que lograron reducir al grupo, arrastraron a las personas a los baños, donde no hay cámaras de vigilancia, y como medida de castigo, aplicando violencia desproporcionada, elementos de la GN golpearon a las personas y les condujeron a un autobús con rumbo desconocido."¹³

Tras la muerte de 39 personas detenidas en la estancia migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Ciudad Juárez, en el monitoreo de organizaciones de la sociedad civil a los espacios de detención migratoria se ha constatado una notable disminución de las personas privadas de la libertad o incluso el vaciamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales. Sin embargo, se continúa con traslados en los autobuses del Instituto Nacional de Migración, quienes de

¹¹CNDH (31 de enero de 2023) Recomendación No. 11/2023 Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a la unidad familiar, a la libertad de tránsito, en agravio de V, persona con residencia temporal vigente en el país, de nacionalidad cubana, inadmitida por el Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo. *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_011.pdf

¹² DOF (2011) Ley de Migración. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

¹³ MODH (febrero 2020) Informe de Hallazgos de la Misión de Observación de Derechos Humanos en la Frontera Sur de México. Agosto - septiembre de 2020. <https://gtpm.mx/wp-content/uploads/2020/12/Informe-Final-MODH-2020.pdf>



acuerdo con las autoridades están siendo movilizadas debido para su “retorno voluntario”, sin embargo, las condiciones durante el trayecto se encuentran fuera del radar del monitoreo de las organizaciones.

40. Del mismo modo, los lugares de cuarentena y aislamiento también pueden constituir lugares de privación de libertad: todo lugar en el que se mantenga en cuarentena o aislamiento a una persona y que esta no pueda abandonar libremente es un lugar de privación de libertad a los efectos del Protocolo Facultativo, por lo que entra dentro del mandato de visita de un mecanismo nacional de prevención.

El acceso a los espacios de aislamiento al interior de un lugar de privación de la libertad es un aspecto que hemos identificado de particular importancia en las estaciones migratorias, no solo para las organizaciones de la sociedad civil sino también para otros organismos autónomos e internacionales. Esto se sustenta en dos cuestiones: 1) el que se tengan que realizar solicitudes de permiso para acceder a las estaciones migratorias y estancias provisionales con antelación, indicando en qué días se asistirá y teniendo limitaciones sobre los horarios de visita por parte de las autoridades, implica la posibilidad de que se ajusten las condiciones de lugar para invisibilizar casos de malos tratos o inclusive tortura. 2) en el artículo 37 del acuerdo que norma el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales, se restringen los espacios a los que se puede acceder para las visitas realizadas por organizaciones de la sociedad civil¹⁴, lo que imposibilita la verificación y prevención de graves violaciones a derechos humanos.

A partir de la documentación de que persiste la implementación del aislamiento como medida disciplinaria, así como el incremento de episodios de violencia física, psicológica y el agravamiento de las condiciones de vulnerabilidad, por ejemplo, para personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ¹⁵ es imperativo que los permisos de observación incluyan las áreas al interior de los lugares de privación de la libertad de personas en situación de movilidad y no sólo áreas designadas, en las que además prevalece una vigilancia constante de las autoridades migratorias.

¹⁴ DOF (08 de noviembre de 2012) ACUERDO por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012#gsc.tab=0

¹⁵ CNDH (27 de octubre de 2018) Recomendación MNPT al INM atender irregularidades en la Estación Migratoria “Las Agujas”, que pueden derivar en violaciones a los derechos humanos de las migrantes allí alojadas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_336.pdf



Para mayor información contactar a:

Yuriria Salvador Hernández, Coordinadora del Área de Incidencia
incidencia@cdhfraymatias.org

Josué Hildelgado Gómez Guzmán, Monitoreo
monitoreo@cdhfraymatias.org

Tania Belinda Jiménez Langarica, Investigación Acción Participativa,
investigacion@cdhfraymatias.org

